

6. Estimo Parcialmente la demanda acumulada (133/02) interpuesta por el Procurador José E. Arnaiz de Ugarte en nombre y representación de Luis Fernando Martínez Gómez frente a la empresa Rubimar Autocares Hermanos Martín, Sociedad Anónima, y Seguros Mercurio, Sociedad Anónima y las condeno a indemnizar solidariamente a aquél en la suma de 11.820,02 euros, cantidad que devengará respecto de la aseguradora los intereses moratorios del artículo 20 de la LCS desde la fecha del accidente y hasta su completo pago, y respecto de la empresa Rubimar los intereses moratorios del artículo 1.108 del C.C desde la fecha de la demanda, con expresa condena en costas para la entidad aseguradora.

Absuelvo a Ofesauto y a Essaouab Driss de las pretensiones contra ellos ejercitadas.

7. Estimo Parcialmente la demanda acumulada (8211.03) interpuesta por el Procurador Sonia Arranz Arauzo, en nombre y representación de Ana María Río Villalba frente a Seguros Mercurio, Sociedad Anónima a quien condeno a indemnizarla en la cantidad de 10.968,88 euros cantidad que devengará respecto de la aseguradora los intereses moratorios del artículo 20 de la LCS desde la fecha del accidente y hasta su completo pago, con expresa condena en costas para la entidad aseguradora.

Absuelvo a Ofesauto de las pretensiones contra ellas ejercitadas.

8. Estimo Parcialmente la demanda acumulada (525/02) interpuesta por el Procurador Sonia Arranz Arauzo, en nombre y representación de Natalia Uribe Pando frente a la entidad seguros Mercurio, Sociedad Anónima a quien condeno a indemnizarla en la cantidad de 5.682,9 euros cantidad que devengará respecto de la aseguradora los intereses moratorios del artículo 20 de la LCS desde la fecha del accidente y hasta su completo pago, con expresa condena en costas para la entidad aseguradora.

Absuelvo a Ofesauto de las pretensiones contra ella ejercitadas.

9. Estimo Parcialmente la demanda acumulada (424/03) interpuesta por el Procurador José E. Arnaiz de Ugarte, en nombre y representación de Ana Belén Serna frente a la entidad Seguros Mercurio, Sociedad Anónima a quien condeno a indemnizarla en la cantidad de 5.682,9 euros cantidad que devengará respecto de la aseguradora los intereses moratorios del artículo 20 de la LCS desde la fecha del accidente y hasta su completo pago, con expresa condena en costas para la entidad aseguradora.

10. Estimo Parcialmente la demanda acumulada (429/03) interpuesta por el Procurador José E. Arnaiz de Ugarte, en nombre y representación de José Ramón Quevedo Vicente frente a la entidad Seguros Mercurio, Sociedad Anónima y la entidad Rubimar Autocares Hermanos Martín, Sociedad Anónima, a quienes condeno a indemnizarle solidariamente en la cantidad de 27.692,66 euros cantidad que devengará respecto de la aseguradora los intereses moratorios del artículo 20 de la LCS desde la fecha del accidente y hasta su completo pago, y respecto de la empresa Rubimar los intereses moratorios del artículo 1.108 del C.C desde la fecha de la demanda, con expresa condena en costas para la entidad aseguradora.

Absuelvo a Essaouab Driss de las pretensiones contra él ejercitadas.

Notifíquese esta resolución en legal forma a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en el término del quinto día para su resolución por la Ilustrísima Audiencia Provincial.

Así, por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos de su razón, la pronuncio, mando y firmo.

Auto

En Aranda de Duero, a 13 de octubre de 2006.

Parte dispositiva.—Procede la Subsanación/Corrección de la sentencia dictada en este proceso con fecha 11 de septiembre de 2006 en los siguientes puntos:

Primero.—En el juicio Ordinario número 133/03, debe de omitirse la mención a la entidad Ofesauto, tanto en el encabezamiento de la sentencia, como en el antecedente de hechos 2.º, párrafo cuarto, como en el punto 6.º del Fallo.

Asimismo, en el apartado segundo del Fundamento de Derecho Tercero, el importe de la suma en la que debe de ser indemnizado el Señor Martínez asciende a 11.820,02 euros y no a 22.520,25 euros que se indican en el mismo.

Segundo.—Se rectifica el punto 7.º del Fallo, al existir un error material, concretamente, que la suma de los daños y perjuicios en la que debe de ser indemnizada Ana María Río Villalba asciende a 21.563,93 y no 10.968,98 euros como erróneamente se establecía; y que la que corresponde a Susana Palomo Samper es de 14.063 euros.

Tercero.—En cuanto a la pretensión de Ofesauto relativa a las costas, éstas habrán de ser abonadas por la entidad aseguradora Mercurio por los motivos expuestos en la sentencia.

Cuarto.—Procede corregir el Fundamento de Derecho Tercero, punto 10, en el sentido de establecer que el importe correspondiente a los días improductivos es de 12.540 euros (300 días, a razón de 41,80 euros al día) y no de 41,803 euros.

Asimismo, por error se ha obviado en la enumeración de las secuelas la «coxalgia» valorada en 3 puntos, siendo correcta la aplicación de la fórmula de incapacidades concurrentes que se ha hecho en la sentencia, y por lo tanto el valor de las mismas, con aplicación del 20 por 100 de factor de corrección, es de 13.423,64 euros. Y el importe total de la indemnización a que tiene derecho es de 26.638,94 euros (12.540+675,3+13423,64 euros), y no de 27.692,66 euros, como erróneamente se indica en el fallo, punto 10; y en el Fundamento de Derecho Tercero, apartado 10.º

Quinto.—Se rectifica el punto 9 del Fallo y la suma en la que debe ser indemnizada Ana Belén Serna Guzmán es la de 14.543,85 euros, en lugar de 5.682,9 euros.

Este auto es firme y contra la misma no cabe recurso alguno, sin perjuicio del procedente contra la resolución original que ya fue indicado al notificarse aquélla. Pero el plazo para interponerlo comenzará a computarse desde el día siguiente al de la notificación del presente auto (artículo 215.4 Ley de Enjuiciamiento Civil).

Así lo manda y firma Su Señoría, doy fe.

Y para que sirva de notificación en forma a quien abajo se indica, extiendo y firmo la presente.

Aranda de Duero, 26 de abril de 2007.—El/la Secretario/a.—43.615.

Anexo

Se notifica a: Essaouab Driss.

BARCELONA

Edicto

Don Ramón Arbós Llobet, Secretario del Juzgado Primera Instancia 33 Barcelona,

Hago saber: Se tramita en este Juzgado de mi cargo y bajo el cardinal núm. 318/2007-B procedimiento sobre Extravío de valores instado por el Procurador don Alfredo Martínez Sánchez en nombre e interés de Caixa-Renting, S. A., quien formuló denuncia de extravío de la cambial que a continuación se describe:

Cheque bancario serie 377 n.º 1439148-2 librado por Caixa d'Estalvis i Pensions de Barcelona - Sucursal Gran Vía de Carlos III, siendo la entidad pagadora el librador por importe de 4.644,94 euros.

Y en cumplimiento de lo resuelto se acuerda publicar la indicada denuncia en el BOE fijando un plazo de un mes a contar desde la fecha de publicación para que el tenedor del título pueda comparecer en estos autos y formular oposición todo ello conforme a lo prevenido en el art. 85 y concordantes de la Ley Cambiaria y del Cheque.

Barcelona, 31 de mayo de 2007.—El Secretario Judicial.—43-596.

CELANOVA

Doña Nuria Luisa Casero Sánchez, Juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Celanova,

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 102/2007 se sigue expediente para la declaración de fallecimiento de Dámaso Losada Arias, natural y vecino de Lampaza-Celanova, nacido el 10 de febrero de 1914, quien en el año 1953 emigró a la República de Venezuela sin que se volviesen a tener noticias de él, ignorándose su paradero.

Lo que se hace público para los que tengan noticias de su existencia puedan ponerlos en conocimiento del juzgado y ser oídos.

Celanova, 19 de junio de 2007.—El/la Juez.—El/la Secretario.—44.374. 1.ª 4-7-2007

MADRID

Juzgado de Primera Instancia Número 84 de Madrid. Juicio Procedimiento Ordinario 252/06.

Parte demandante: Luis de Pedro Sánchez, Ángel de Pedro Sánchez.

Parte demandada: Socios Productores, Sociedad Anónima y posibles e ignorados legítimos tenedores de 6 letras de cambio.

En el juicio referenciado, se ha dictado Sentencia cuyo encabezamiento y fallo es del tenor literal siguiente: «Sentencia número 80/07. En Madrid a 10 de abril de 2007. El ilustrísimo señor don Manuel Pérez Echenique, Magistrado-Juez de Primera Instancia 84 de Madrid habiendo visto los presentes autos de Procedimiento Ordinario 252/06, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante don Luis de Pedro Sánchez, y don Ángel de Pedro Sánchez, representados por la Procuradora doña María Luisa Martínez Parra, y asistidos del Letrado don Enrique de Prada Julián, y de otra como demandados Socios Productores, Sociedad Anónima (Sprosa), y posibles e ignorados legítimos tenedores de 6 Letras de Cambio por importe de 3.333 pesetas cada una, y con vencimientos los días 18 de cada uno de los sucesivos meses de octubre, noviembre y diciembre de 1972 y marzo, abril y mayo de 1973 libradas por Socios Productores, Sociedad Anónima (Sprosa), el día 18 de noviembre de 1970 y aceptadas por don Pantaleón de Pedro Barba y doña Tránsito Sánchez Muñoz, declaradas en rebeldía, sobre otras materias, y.

Fallo, que estimando la demanda formulada por el Procurador doña María Luisa Martínez Parra, en nombre y representación de Luis y Ángel de Pedro Sánchez, contra Socios Productores, Sociedad Anónima, y posibles e ignorados legítimos tenedores de 6 letras de cambio por importe de 3.333 pesetas cada una, y con vencimientos los días 18 de cada uno de los sucesivos meses de octubre, noviembre y diciembre de 1972 y marzo, abril y mayo de 1973 libradas por Socios Productores, Sociedad Anónima (Sprosa), el día 18 de noviembre de 1970 y aceptadas por don Pantaleón de Pedro Barba y doña Tránsito Sánchez Muñoz, debo declarar y declaro justificado el documento del dominio del actor mencionado en primer lugar, con carácter privativo, sobre la vivienda sita en el piso 2.º C, de la casa número 72, de la calle Gonzalo de Berceo de Madrid, y el dominio por mitad y proindiviso de ambos demandantes, con igual carácter privativo, sobre el local comercial número 2 del indicado inmueble, tomos números 12.029 y 12.021 respectivamente del Registro de la Propiedad Número 30 de los de Madrid, pudiendo acceder al Registro la relación jurídica inmobiliaria que por esta sentencia se reconoce, solicitando los titulares del dominio la oportuna rectificación del Registro.

Asimismo y sin perjuicio de lo anterior, se condena a la sociedad vendedora a elevar a público, otorgando la correspondiente escritura, el contrato de compraventa recogido en el documento suscrito el 12 de diciembre de 1968, condenando a dicha interpelada al pago de las costas causadas.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se preparará por escrito ante este Juzgado en término de 5 días contados desde el siguiente al de su notificación